**Tema: DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL / FUERO / TRAMITES DE REGISTRO JUNTA DIRECTIVA / NIEGA / “**Y esto tiene que ver con la primera solicitud de amparo que eleva el demandante, porque discute que tal derecho se le está conculcando. Pero, a decir verdad, ni de los hechos del libelo, ni de los documentos que se aportaron durante el trámite se revela que así sea. Por el contrario, es miembro del Sindicato de Educadores de Risaralda, se le garantizó su derecho de participar en la elección de la nueva junta directiva de la organización y, de hecho, obtuvo los votos suficientes para conformarla.

(…)

Ahora, en lo que atañe al pedimento de que se le reconozca el fuero sindical… tal solicitud resulta abiertamente inconducente, porque no se ha planteado aquí que se le haya negado algún beneficio que derive del aludido fuero

(…)

…el artículo 1º del Decreto 1194 de 1994, por el cual se reglamentan algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo concernientes a la organización sindical, da clara cuenta de que cualquier miembro de la junta entrante o saliente, podrá informar sobre los cambios totales o parciales de las juntas directivas de los sindicatos, lo que indica que el mismo demandante, como actual directivo, cuenta con toda la facultad legal para iniciar los trámites del registro y, por ende, tampoco puede concluirse que por la aludida omisión se le esté amenazando o vulnerado su derecho de asociación.”

(…)

Citación jurisprudencial: Sentencia C-063 de 2008. / Sentencia T-057 de 2016. / Sentencia de la Corte Constitucional T-998 de 2010. /

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre dieciséis de dos mil dieciséis

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00831-00

Acta N° 450 de septiembre 16 de 2016

 Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Carlos Arturo Rosero Orozco** contra el **Ministerio del Trabajo**, las **Secretarías de Educación Departamental de Risaralda, Municipales** de **Pereira** y **Dosquebradas**, miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Educadores de Risaralda**: Didier Valencia Giraldo, María Rubiela Osorio, Álvaro Montañez Reyes, José Oner Jiménez G., Darío Montañez G., Huber de Jesús Ramírez B., Fernando Arias Guapacha, Fidelina Rivas Urrutia, Carlos Hernando Valencia B., Luz Marina Vallejo Sánchez, Blanca Ruby Arcila Morales, Jorge Andrés Cardona Tafur, Diego María Osorio Montes, Hernán Ruano Angán, Carlos María Mosquera Perea** y **Diego Alexander Agudelo**, a la que fueron vinculados el **Presidente** y la **Junta Directiva del SER**, así como a la **Dirección Territorial Risaralda** de la Cartera demandada.

#### **ANTECEDENTES**

Carlos Arturo Rosero Orozco, quien actúa en su propio nombre, presenta acción de tutela contra los arriba señalados, en procura de la protección *“del DERECHO FUNDAMENTAL a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado y que como representante sindical legalmente elegido, se me reconozca el fuero sindical y las demás garantías para el ejercicio de mis funciones”*, que denuncia resquebrajados por la parte accionada.

 Dijo, en resumen, que el 27 de mayo se realizaron las elecciones de la Junta Directiva del Sindicato de Educadores de Risaralda, en las que logró ser miembro directivo, pero hasta el momento, pasados 90 días, no se ha realizado la posesión de los elegidos; la actual Junta Directiva se encuentra posesionada desde marzo de 2013 y su periodo era solo de dos años, en clara violación a los estatutos que la rigen; la demora en la posesión de los miembros elegidos, según afirma, es porque no ha prosperado el proceso de negociación por bancadas, procedimiento inexistente en los estatutos. Agregó que se debe cumplir con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo relacionado con la inscripción en el registro que para el efecto lleva el Ministerio del Trabajo, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de fundación para tal efecto, lo que es válido para cualquier cambio de los miembros de la Junta Directiva (arts. 371, 363 y 365 CST).

 Pidió, por consiguiente, el amparo al derecho a constituir sindicatos sin intervención del Estado; que se le reconozca el fuero sindical y las demás garantías para el ejercicio de sus funciones; se ordene a la Junta Directiva del SER y a la fiscal elegida, enviar los formularios correspondientes con los nombres de los nuevos dignatarios; se ordene a las Secretarías de Educación Departamental de Risaralda y municipales de Pereira y Dosquebradas, la expedición de los actos administrativos que anulen las comisiones y permisos sindicales de los directivos que ya cumplieron su periodo y que no fueron elegidos; así como la expedición de los actos administrativos de comisión y permiso sindical de los docentes que fueron elegidos democráticamente.

Se corrigió la demanda, en el sentido de precisar en qué consiste la violación alegada respecto del Ministerio del Trabajo, del que se denuncia incumplimiento de “*su función misional de revisar, controlar y sancionar por el hecho de que la fecha de elecciones esté alejada de la fecha de la respectiva constancia. La penúltima Junta Directiva retardó de manera injustificada este proceso durante siete meses y la última supera los tres meses sin pronunciamiento alguno del Ministerio de Trabajo y de sus entes regionales de Inspección, vigilancia y control*”, y del que pidió, que se le imponga ejercer las aludidas funciones en relación con el retiro de los miembros de la anterior junta y la posesión de los nuevos.

Se dispuso el trámite de rigor, con la vinculación del presidente y Junta Directiva del SER, así como de la Dirección Territorial Risaralda del ministerio accionado. Se concedió el término de 2 días para que se ejerciera el derecho de defensa y se solicitó prueba relacionada con el tema cuestionado.

La secretaria de Educación Departamental y el secretario de Educación Municipal de Dosquebradas se pronunciaron en sentido similar, esto es, que no les constan los hechos fundamento de la demanda; adujeron que la misma es improcedente en su contra; dieron cuenta de la naturaleza de las organizaciones sindicales y de lo atañedero a los permisos en tal ámbito, a su razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, lo que, por demás está en cabeza de las entidades territoriales.

Por su parte, el secretario de Educación del municipio de Pereira, precisó que a la fecha no se encuentra ninguna solicitud de permiso sindical elevada por el accionante, lo que debe sujetarse a unas condiciones especiales y solicitó, en consecuencia, exonerar a ese ente de la petición de amparo.

De otro lado, María Rubiela Osorio, José Oner Jiménez G. y Fernando Arias Guapacha, miembros directos de la Junta saliente del SER (f. 39 a 42), aclaran que no les compete legal, ni estatutariamente, incidir o participar en la designación de los cargos de la nueva junta directiva, pues, es una atribución exclusiva de los miembros elegidos el pasado 27 de mayo; que es cierto que la junta actual y/o saliente sigue en ejercicio de sus funciones, pero ello se debe a la falta de designación de cargos o dignatarios en la nueva junta, entre los que se destacan el presidente, quien actúa como representante legal, y el tesorero, así que el sindicato no puede quedar acéfalo; por ello, mientras no se inscriban los nuevos dignatarios ante el Ministerio de Trabajo, no podrán entrar en funciones. Señalaron que carece de veracidad que hayan demorado la posesión de los miembros elegidos por no prosperar el proceso de negociación de bancadas y que no le han vedado al accionante la posibilidad de constituir sindicatos, ni están en la obligación de enviar los formularios a los que alude, mucho menos cuando no se indica qué clase de documentos son o a quien se dirigen y se debe valorar por el juez constitucional, si es el indicado para anular permisos sindicales de los directivos salientes u otorgarlos.

Álvaro Montañez Reyes, Huber de Jesús Ramírez B., Didier Valencia Giraldo, Diego Alexander Agudelo y Blanca Ruby Arcila Morales, en calidad de directivos entrantes del SER (f. 46 a 50), indicaron que como no se han designado los nuevos cargos, la junta saliente debe seguir en sus funciones; que no tienen conocimiento y no les consta que se haya demorado su posesión, porque no hubiese prosperado el proceso de negociación por bancadas, pues, es una afirmación del demandante que carece de sentido y sustento en la realidad; además, es claro que la falta de elección de nuevos dignatarios no es consecuencia de acciones u omisiones de la Junta saliente, como quiera que ello compete a los directivos elegidos el 27 de mayo; que en dos oportunidades se ha citado a todos los integrantes para el evento, pero no han sido posibles las designaciones del caso, ya que en la primera ocasión, pese a que todos hicieron presencia, no fue posible tal cometido, y en la segunda, solo comparecieron algunos miembros, entre los que no estaba el accionante, sin que hubiera justificado su ausencia; se opusieron a las pretensiones y solicitaron declarar la improcedencia de la demanda.

El Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, explicó que el despacho ministerial cuenta con una dependencia denominada Archivo Sindical, en donde reposan las anotaciones o registros que realizan las organizaciones sindicales, entre ellas, las de cambio total o parcial de miembros de juntas directivas con el fin de dar publicidad y sea oponible ante terceros, sin que constituya un requisito de validez; bajo la autonomía de estas asociaciones, pueden darse su propia reglamentación y elección de dirigentes, sin que el Ministerio pueda inmiscuirse en asuntos que son de su propio resorte, pues si bien, su libertad y autonomía sindical no son absolutas, no le es permitido ejercer cualquier tipo de control sobre su conformación, disolución, creación o reformas de estatutos, creación o reformas parciales o totales de juntas directivas, acorde como lo pregonan los artículos 38 y 39 de la Carta Superior y que, por contera, no está legitimado en la causa por pasiva.

**CONSIDERACIONES**

El constituyente colombiano introdujo desde 1991 en la Carta Política la acción de tutela como un mecanismo breve y sumario mediante el cual toda persona puede conseguir de un juez la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en determinados casos.

 En uso de tal prebenda, Carlos Arturo Rosero Orozco, acudió en procura de la protección del *“derecho a constituir sindicatos, sin intervención del Estado y que como representante sindical democráticamente elegido, se me reconozca el fuero sindical y las demás garantías para el ejercicio de mis funciones.”*, que estima resquebrajado por las entidades a las que demandó, con ocasión de la demora en su posesión como miembro elegido para la nueva Junta Directiva del Sindicato de Educadores de Risaralda SER, porque, afirma, no ha prosperado el proceso de negociación por “bancadas”, procedimiento inexistente en los estatutos.

 Para abordar cada una de las solicitudes deprecadas por el accionante, se recuerda que el artículo 39 de la Constitución Política del país, establece en su primer inciso, que**: “***Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.”*

 Reiteradamente la Corte Constitucional ha recalcado la importancia del derecho de asociación sindical y su carácter de fundamental. En reciente ocasión[[1]](#footnote-1), recordó que:

* + 1. “La Constitución Política de Colombia consagra en sus artículos 39, 53 y 93 el derecho de asociación sindical, y también lo incluyen el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, que fueron aprobados por nuestro país a través de las Leyes 26 de 1976 y 27 del mismo año.[[2]](#footnote-2)
		2. Esta Corporación ha indicado que la libertad de asociación se constituye como una garantía conformada por dos elementos: **i)** un derecho de carácter individual, por cuanto su inclusión en el texto de la Constitución no implica una renuncia subjetiva a favor de una colectividad específica; y **ii)** como una característica del derecho en mención, por cuanto se resalta que es una libertad que en una instancia resulta ser colectiva lo cual corresponde a la misma organización sindical.[[3]](#footnote-3)

* + 1. La **Sentencia C-063 de 2008**[[4]](#footnote-4) indicó que el derecho a la libertad de asociación está conformado por los siguientes elementos: **a)** la libertad individual para organizar sindicatos; **b)** la libertad de sindicalización, por cuanto no se puede obligar a nadie a afiliarse o desafiliarse de un sindicato; y **c)** la autonomía sindical, la cual se refleja en la independencia que tiene la organización sindical para establecer y crear su derecho interno.[[5]](#footnote-5)
		2. Igualmente, esta Corporación ha señalado que la libertad de asociación sindical es un derecho fundamental que puede exigirse a través de la acción de tutela.[[6]](#footnote-6) En el mismo sentido, se ha establecido que con el reconocimiento de la libertad de asociación sindical se pretende garantizar a los trabajadores la posibilidad de constituir libremente organizaciones independientes que hagan respetar sus intereses en los conflictos económicos o jurídicos, que se presentan en las relaciones laborales.[[7]](#footnote-7)
		3. Así mismo, se ha reconocido que la libertad de asociación sindical tiene una protección especial para asegurar que el ejercicio de la misma se ejerza sin intervenciones por parte del Estado o de los empleadores, por lo tanto para que estas organizaciones funcionen no necesitan de autorizaciones judiciales o administrativas que son contrarias a la facultad que se desea amparar.[[8]](#footnote-8)”

De donde surge que, por las tres dimensiones que se le dan al derecho de asociación sindical, no puede vedarse la posibilidad de que dentro de las instituciones públicas o privadas, se constituya una organización de tales características, siempre que se conforme en los términos que señale la ley; ni que los trabajadores se afilien libremente a ellas.

 Y esto tiene que ver con la primera solicitud de amparo que eleva el demandante, porque discute que tal derecho se le está conculcando. Pero, a decir verdad, ni de los hechos del libelo, ni de los documentos que se aportaron durante el trámite se revela que así sea. Por el contrario, es miembro del Sindicato de Educadores de Risaralda, se le garantizó su derecho de participar en la elección de la nueva junta directiva de la organización y, de hecho, obtuvo los votos suficientes para conformarla.

 Así que la sola eventualidad que denuncia acerca de la dificultad para tomar posesión como dignatario en la nueva junta, no se traduce en que se le esté cercenando el derecho a constituir un sindicato o afiliarse a él. Menos aún cuando para efectos de la designación de cargos en la nueva junta directiva, en la que salió elegido en la última asamblea, se ha gestionado en dos oportunidades lo relativo a la conformación de la misma. En efecto, la primera fue el 20 de agosto último, en la que se dejó constancia de que no fue posible llegar a un acuerdo y se fijó nueva fecha para la segunda, que se realizó el día 27 de agosto, según se desprende de los documentos enviados por la asociación. En esta ocasión, dejaron de acudir varios de los nuevos dignatarios, entre ellos el aquí accionante, con lo que la asignación de cargos resultó infructuosa.

 Ahora, en lo que atañe al pedimento de que se le reconozca el fuero sindical y las demás garantías para el ejercicio de sus funciones como dignatario del sindicato, baste decir, que una declaración de esa estirpe no corresponde al juez, pues se trata de beneficios reconocidos en la misma Constitución, que en el inciso 4º del artículo 39 expresa que “*Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.”*, pasando por la Ley, como se lee en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo [12](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0584_2000.html#12) de la Ley 584 de 2000. En consecuencia, tal solicitud resulta abiertamente inconducente, porque no se ha planteado aquí que se le haya negado algún beneficio que derive del aludido fuero.

 Descendiendo a los demás pretensiones, una de ellas busca que se conmine a la Junta Directiva saliente y a la fiscal elegida para que procedan a *“… enviar los formularios correspondientes con los nombres de los nuevos directivos electos”*. Allí se pierde de vista que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 1º del Decreto 1194 de 1994, por el cual se reglamentan algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo concernientes a la organización sindical, da clara cuenta de que cualquier miembro de la junta entrante o saliente, podrá informar sobre los cambios totales o parciales de las juntas directivas de los sindicatos, lo que indica que el mismo demandante, como actual directivo, cuenta con toda la facultad legal para iniciar los trámites del registro y, por ende, tampoco puede concluirse que por la aludida omisión se le esté amenazando o vulnerado su derecho de asociación.

 La otra tiene que ver con las Secretarías de Educación Departamental de Risaralda y Municipales de Pereira y Dosquebradas, de quienes requiere que expidan actos administrativos para anular comisiones y permisos sindicales de los sindicalistas que ya cumplieron su periodo, y los que correspondan a los nuevos elegidos. Mas, también se advierte que el accionante acude directamente a la protección constitucional, sin antes haber invocado frente a cada una de las referidas dependencias una solicitud de similar contenido, con la cual se propiciara un pronunciamiento previo, cuyo resultado, eventualmente, sí podría someterse a este escrutinio constitucional. Por lo pronto, ningún derecho pueden estarle afectando estas entidades, lo que implica que se negará el amparo en su contra.

 Otro tanto ocurre con el Ministerio del Trabajo, pues cumple decir que tampoco se le ha informado ni pedido nada en relación con la nueva junta directiva; tampoco se le ha requerido para que realice las gestiones de inspección, vigilancia y control que demanda el actor (f. 12 y 13), en relación con los hechos que aquí se narran; por lo que, si nada se le ha solicitado, ninguna orden le podría extender el juez constitucional, dado no se le puede achacar, en las condiciones actuales, la afectación de un derecho fundamental del demandante.

 Finalmente, se absolverá a los demás intervinientes como sujetos de la parte pasiva, por no hallarse de su parte trasgresión alguna.

 **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** la protección que reclama **Carlos Arturo Rosero Orozco**, contra el **Ministerio del Trabajo**, las **Secretarías de Educación Departamental de Risaralda, Municipales** de **Pereira** y **Dosquebradas**, los miembros de la **Junta Directiva del Sindicato de Educadores de Risaralda: Didier Valencia Giraldo, María Rubiela Osorio, Álvaro Montañez Reyes, José Oner Jiménez G., Darío Montañez G., Huber de Jesús Ramírez B., Fernando Arias Guapacha, Fidelina Rivas Urrutia, Carlos Hernando Valencia B., Luz Marina Vallejo Sánchez, Blanca Ruby Arcila Morales, Jorge Andrés Cardona Tafur, Diego María Osorio Montes, Hernán Ruano Angán, Carlos María Mosquera Perea** y **Diego Alexander Agudelo.**

Se absuelve a los demás vinculados de oficio al asunto.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

# JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

En uso de permiso

1. Sentencia T-057 de 2016 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de la Corte Constitucional T-998 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia de la Corte Constitucional T-998 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia de la Corte Constitucional T-998 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia de la Corte Constitucional T-998 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia de la Corte Constitucional T-998 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia de la Corte Constitucional T-998 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-8)